

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 11 de Diciembre de 1953

Núm. 277

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de Septiembre de 1953 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de Contrabando y defraudación».

(Continuación)

#### TITULO VII

Jurisdicción, organización y competencia

#### CAPITULO PRIMERO

#### Jurisdicción y organización

#### Sección primera

#### Disposición preliminar

Art. 49. La jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando y defraudación será exclusivamente administrativa, sin otra salvedad que la relativa a los delitos conexos, y se ejercerá por los Tribunales y funcionarios siguientes:

1.º Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y sus Presidentes.

2.º Tribunales de Contrabando y Defraudación de Algeciras, Ceuta y Melilla y sus Presidentes.

3.º Tribunal Económico Administrativo Central.

4.º Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

#### Sección segunda

#### De los Tribunales Provinciales

Art. 50. 1) Los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación se constituirá en la Delegación de Hacienda de las capitales de la provincia respectiva.

2) Dichos Tribunales estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Delegado de Hacienda; Vocales, un Magistrado de la Audiencia Provincial, el Jefe de la Abogacía del Estado, el segundo Jefe de la Delegación, el Interventor de la misma, el Administrador de la

Aduana o el del Ramo respectivo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, donde lo hubiere (además del que, en el supuesto previsto por el párrafo antepenúltimo de este artículo, debe formar parte del Tribunal como Vocal), o un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado, con carácter permanente, por el Presidente. Si no existiere el cargo de segundo Jefe en la Delegación, formará parte del Tribunal cualquiera de los otros Jefes de Dependencia, designado, con carácter permanente, por el Delegado.

3) Cuando los Tribunales actúen en Comisión permanente, se prescindirá de los Vocales Magistrados, segundo Jefe o Jefe de Dependencia de la Delegación de Hacienda e Interventor de la misma, y los Vocales Jefe de la Abogacía del Estado y Presidente de la Cámara de Comercio podrán ser sustituidos por un Abogado del Estado y por un comerciante o industrial matriculado, respectivamente. En estos casos, el Vocal sustituto del Presidente de la Cámara de Comercio podrá ser designado de entre los comerciantes o industriales matriculados—con establecimiento abierto en la localidad y que lleve dado de alta en el ejercicio más de cinco años—, por los presuntos culpable o culpables. Si éstos no hicieran la designación, o siendo varios los inculpados, no se pusieren de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el sustituto que, reuniendo los mismos requisitos antes determinados, estuviere designado con carácter general por la Cámara de Comercio.

4) En las capitales de provincia en que no exista Aduana, será Vocal del Tribunal—en lugar del Administrador—el Oficial vista o el funcionario del Cuerpo de Aduanas que en la misma capital o en el lugar próximo preste sus servicios.

5) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servi-

cios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte de estos Tribunales, en concepto de Vocal, el representante provincial de Tabacalera, S. A. Y cuando las infracciones de contrabando se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto ley de 28 de Junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia provincial de Venta, que tendrá las facultades y deberes determinados en el artículo 37 del Reglamento de 20 de Mayo de 1949.

#### Sección tercera

#### De otros Tribunales de Primera Instancia

Art. 51. 1) El Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Administrador de la Aduana; Vocales, el Abogado del Estado que preste sus servicios en dicha localidad, un Vista de Aduanas y un comerciante o industrial que reúna los requisitos establecidos por el párrafo 3) del artículo anterior, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario que será designado, con carácter permanente, por el Presidente del Tribunal.

2) El Vocal industrial o comerciante podrá ser designado por los presuntos culpable o culpables. Si éstos no hicieren la designación o, siendo varios los inculpados, no se pusieren de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que, reuniendo los mismos requisitos antes referidos, estuviere designado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, si la hubiere, o por el Presidente del Tribunal.

3) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte del Tribunal a que se refiere el párrafo 1), en concepto de Vocal, el Delegado de Tabacalera, S. A., para

el Campo de Gibraltar. Y cuando tales infracciones se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto-ley de 28 de Junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia Provincial de Venta o persona que éste tenga designada a tal efecto, con carácter permanente, con las facultades y deberes determinados en el precepto que se cita al final del párrafo 5) del artículo anterior.

4) Los Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Subdelegado de Hacienda; Vocales, el Abogado del Estado, el Interventor del Puerto Franco, como funcionario de Aduanas, el representante de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., y un comerciante o industrial que reúna los requisitos y sea designado en la forma establecida por los párrafos 1) y 2) del presente artículo, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario que será designado, con carácter permanente, por el Presidente del Tribunal respectivo.

5) Los Tribunales a que se refiere el presente artículo conocerán, en primera instancia, de infracciones de menor cuantía, y sus Presidentes, de las de mínima cuantía, en única instancia.

#### Sección cuarta

##### De los Tribunales de apelación

Art. 52. 1) El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación tendrá su sede en Madrid y estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Subsecretario de Hacienda; Vocales un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central, los Directores generales de lo Contencioso y del Ramo respectivo y el Subinspector general de Hacienda, y Secretario, un Abogado del Estado, designado por la Dirección General de lo Contencioso.

2) Cuando este Tribunal hubiera de conocer de asuntos no atribuidos a un Ramo determinado, formarán parte del mismo todos los Directores generales que puedan tener alguna relación con la materia de que se trata.

3) En el Tribunal Económico Administrativo Central se creará una Sección especial de Contrabando y defraudación, organizada con independencia de la actual Sección de Aduanas, mediante disposición especial del Ministerio de Hacienda, para el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se determinan.

#### CAPITULO II

##### Competencia

Art. 53. 1) La competencia para conocer de las infracciones de con-

trabando y de defraudación corresponderá a los funcionarios y Tribunales siguientes:

#### A) Infracciones de mínima cuantía:

Hasta mil pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando, y hasta diez mil pesetas importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: En única instancia los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación del de la ciudad de Algeciras y de los de Contrabando de Ceuta y de Melilla.

Contra las resoluciones dictadas no procederá recurso de ninguna naturaleza.

#### B) Infracciones de menor cuantía.

Más de mil y sin exceder de cincuenta mil pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando, y más de diez mil y sin exceder de ciento cincuenta mil pesetas, importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: Primera Instancia: Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en comisión permanente; Tribunal de Contrabando y Defraudación de la Ciudad de Algeciras y Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla. Segunda Instancia: Tribunal Económico Administrativo Central.

Vía contencioso - administrativa: Única instancia: ante el Tribunal Supremo de Justicia.

#### C) Infracciones de mayor cuantía:

Más de cincuenta mil pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando y más de ciento cincuenta mil pesetas, importe en moneda corriente, de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: Primera Instancia, Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en pleno. Segunda instancia, Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

Vía contencioso - administrativa: Única instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación conocerá también de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos condenatorios dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en asuntos de cuantía superior a diez mil pesetas, moneda corriente.

Art. 55. 1) Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los Presidentes de los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación conocerán de todas las infracciones de mínima

cuantía que se descubran en el territorio de la provincia respectiva. Los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación conocerán de todas las de menor y de mayor cuantía que se descubran en el territorio de cada provincia.

2) El Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras, conocerá de todas las infracciones de mínima cuantía, y dicho Tribunal, de todas las de menor cuantía, cuando unas y otras sean descubiertas en el territorio adonde alcanza la demarcación de los Juzgados de Instrucción de Algeciras y de San Roque.

3) Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla conocerán de todas las infracciones de mínima cuantía, y dichos Tribunales, de todas las de menor cuantía, cuando unas y otras sean descubiertas en el territorio de las respectivas plazas.

4) El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz conocerá de todas las infracciones de mayor cuantía que se descubran en todo el territorio de su provincia —incluso el correspondiente a la demarcación de los Juzgados de Instrucción de Algeciras y de San Roque— y en la plaza de Ceuta. Y el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Málaga conocerá de todas las infracciones de mayor cuantía que se descubran en el territorio de su provincia y en la plaza de Melilla.

Art. 56. 1) Los delitos conexos a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley se considerarán independientes de las infracciones de contrabando o de defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de ellos los Juzgados y Tribunales competentes, con acción separada de la que ejerzan los Tribunales Administrativos y sus Presidentes en relación con las infracciones.

2) Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizaren respecto de los individuos del Resguardo, Guardia Civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a la determinado en las Leyes y disposiciones especiales, juzgándose a los reos de dichos delitos por los Jueces y Tribunales correspondientes, con independencia del procedimiento seguido por las infracciones de contrabando o de defraudación, o por delitos conexos.

3) Si el delito conexo apreciado fuere de los definidos como de contrabando monetario por la Ley de 24 de Noviembre de 1938, conocerá de ellos el Juzgado creado por ésta y con arreglo a sus propias normas procesales.

## CAPÍTULO III

*Cuestiones de competencia*

Art. 57. 1) Las cuestiones de competencia por inhibitoria suscitadas por un Tribunal que se considere competente para conocer de la infracción que hubiere motivado un expediente, producirán la suspensión, en el estado que tuvieran, de las actuaciones que esté siguiendo el requerido, la cual se decretará por el Presidente tan pronto llegue a su poder el oficio en que se formalice el requerimiento.

2) El Tribunal requerido resolverá, en el término de segundo día, si desiste de conocer o mantiene su competencia. En el primer caso remitirá las diligencias practicadas al Tribunal requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su propio acuerdo. Si, por el contrario, matuviera su competencia, lo comunicará al Tribunal requirente, exponiendo los fundamentos de su resolución, en el mismo plazo de veinticuatro horas.

3) Mantenido la competencia por el Tribunal requerido, y tan pronto como llegue a conocimiento del requirente la resolución de aquél, acordará el requirente, en el término de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la comunicación, si insiste en la competencia planteada o desiste de ella; en caso afirmativo, en el mismo día de esta nueva resolución lo pondrá en conocimiento del Tribunal requerido y remitirá sus propias diligencias al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación. También el Tribunal requerido enviará las suyas al mismo destino dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la última comunicación.

4) Si desistiera de la competencia el Tribunal requirente, lo pondrá en conocimiento del requerido en el mismo día de la nueva resolución, para que el segundo pueda seguir conociendo del expediente.

5) Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Contrabando y defraudación, éste decidirá la competencia en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

6) Cuando un Tribunal sea requerido de inhibición por otro, adoptará, si no lo hubiera hecho, las medidas precautorias procedentes para asegurar la efectividad del fallo que, en definitiva, recaiga en el expediente, tramitándose estas diligencias separadamente y con independencia del procedimiento a que el presente artículo se refiere.

7) Las cuestiones de competencia por declinatoria serán propuestas como excepciones por los inculpa-dos, en el trámite de audiencia que ordenan el párrafo 1) del artículo 76 y el de igual número del 78, y resuel-

tas sin ulterior recurso por el Presidente o el Tribunal, según lo sean en expedientes de mínima o de menor y mayor cuantía. Admitida la incompetencia propuesta, será remitido el expediente al Presidente del Tribunal que se juzgue competente, y si éste estimase que no le corresponde conocer del mismo, se tramitará y resolverá la competencia negativa en la forma que regulan este artículo y el 112 de la presente Ley.

## TÍTULO VIII

*Del procedimiento*

## CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales*

Art. 58. 1) El procedimiento para sancionar las infracciones de contrabando o de defraudación será exclusivamente de carácter administrativo, salvo la posibilidad de llegar al recurso contencioso administrativo en los casos determinados por la presente Ley.

Cuando los plazos se señalen por días no se computará los inhábiles.

2) Los Presidentes de los Tribunales establecidos llevarán, con el Secretario, la tramitación de los expedientes.

3) En cada Secretaría se llevará un libro de actas debidamente autorizado por el Presidente, en que se extenderán una por cada sesión que se celebre, haciendo constar en ellas los nombres de las personas componentes del Tribunal que hubiesen asistido con una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo hayan sido, mencionando el número que correspon-da a cada uno de éstos. Tales actas que serán correlativas se autorizarán por el Secretario y llevarán el visto bueno del Presidente.

Art. 59. El procedimiento para conocer y sancionar las infracciones de contrabando y de defraudación podrán promoverse:

1.º De oficio por orden de las Autoridades administrativas, que dará lugar a la práctica del servicio.

2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento de esta clase de infracciones.

3.º Por denuncia particular.

4.º Por denuncia de los Abogados del Estado.

Art. 60. Si la denuncia partiera de los funcionarios o Agentes a quienes por esta Ley u otras instrucciones o Reglamentos estuviera encomendado o se encomendare la persecución de las infracciones de contrabando o de defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se denominará de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias de la infracción producida o que se intentare producir, con expresión de los lugares, personas y gé-

neros o efectos objeto de la misma.

Art. 61. 1) Cuando al descubrirse la infracción tuviera lugar la aprehensión de los géneros o efectos que fueran objeto de la misma el acta se denominará de aprehensión, y se consignarán en ella los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento el oportuno mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de todos los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen detenidos con éstos, o en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia y si llevaban o no armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, y designación de la embarcación en que se condujeran o de la que se alijasen los géneros o efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

2) El acta será suscrita por los aprehensores y los detenidos, o en defecto de éstos, si no saben o no quieren firmar, por dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 62. 1) Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, los presuntos responsables de la infracción quedarán inhabilitados para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebren en contravención de este precepto.

2) Esta disposición no será aplicable cuando los presuntos culpables afiancen cumplidamente el importe de las responsabilidades pecunarias que puedan derivarse de la infracción que se les imputa.

Art. 63. 1) Los particulares que se propusieran denunciar alguna infracción de las comprendidas en esta Ley lo harán, por medio de comparecencia o por escrito, ante el Presidente del Tribunal a quien correspon-da conocer de la misma.

2) En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, o en la comparecencia harán constar en hecho o la omisión de que se trate, con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como de las personas que intervinieron

expresando la naturaleza de los géneros o efectos y cuantos datos conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia.

3) El denunciador podrá reservar su nombre, y si lo manifestara será tenido como parte en el procedimiento, siempre que así lo solicitare.

4) Podrá también el denunciador reservar su nombre, sin renunciar por ello a la participación que en su día y como tal hubiera de corresponderle en las multas que por la infracción denunciada pudieran ser impuestas; pero en tal caso deberá formular necesariamente la denuncia ante el Presidente del Tribunal, el cual la consignará en un libro reservado, que se denominará «Libro de denuncias secretas por contrabando y defraudación». La denuncia abarcará los mismos extremos que se consignán en el párrafo 2) de este artículo, además, se expresarán todos los datos que hayan servido para la identificación de la personalidad del denunciante, y será firma da por éste.

5) La denuncia podrá hacerse igualmente ante cualquier autoridad o funcionario a quienes les esté encomendada por esta Ley la persecución del contrabando y la defraudación, debiendo éstos facilitar al denunciante el oportuno recibo de la denuncia escrita, si lo pidiere, y a consignar el nombre y circunstancias del mismo y los términos de la denuncia en la correspondiente acta de aprehensión o de descubrimiento.

6) Cuando el Presidente del Tribunal, Autoridad o funcionario ante el que hubiera sido formulada una denuncia considere que las noticias y circunstancias facilitadas por el denunciador no son suficientes para el descubrimiento de la infracción objeto de la misma, lo acordará así y notificarán tal acuerdo al interesado.

Art. 64. 1) Si la denuncia de la infracción fuera hecha por el Abogado del Estado, el Presidente del Tribunal ordenará que se proceda, o la Autoridad o funcionario que la reciba procederá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 de esta Ley.

Art. 65. 1) El acta de descubrimiento o de aprehensión reguladas en los citados artículos 60 y 61 se remitirán en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción.

2) La misión del resguardo u otra fuerza aprehensora termina en el momento de hacer entrega del acta de los presuntos culpables y de los géneros o efectos a las Autoridades correspondientes, sin que en ningún caso sean ellos los obligados a la

devolución de tales géneros o efectos, cuando esto sea procedente.

Art. 66. 1) Con respecto a los inculpados que sean detenidos se procederá en la forma regulada en el presente artículo.

2) Serán puestos inmediatamente, o dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención, a disposición del Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Si no acreditan su personalidad cumplidamente a juicio de los aprehensores.

2.<sup>a</sup> Si los aprehensores tienen fundados motivos para creer que los inculpados son reincidentes.

3.<sup>a</sup> Si los inculpados son funcionarios públicos, Comisionistas, Corredores o Agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que debieron ser presentados los géneros objeto de la infracción o dependientes de una empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

4.<sup>a</sup> Si los inculpados no tienen ningún establecimiento comercial o industrial abierto y matriculado a su nombre y, a juicio de los aprehensores, la infracción de que se trate es de menor o de mayor cuantía.

5.<sup>a</sup> Si los géneros o efectos se conducían en cuadrilla o llevando armas los culpables en el momento de la aprehensión.

6.<sup>a</sup> Si concurre algún delito conexo de los enumerados en el artículo sexto de la presente Ley.

3) El Presidente del Tribunal ordenará que los detenidos ingresen en la prisión, a disposición suya, durante el plazo legal a que el párrafo 4) de este artículo se refiere.

4) Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la detención, el Presidente del Tribunal adoptará una de las decisiones siguientes

1.<sup>a</sup> La libertad provisional, bajo fianza, cuyo importe fijará discrecionalmente (no inferior al mínimo de la sanción que correspondería a la infracción que se supone cometida), de los detenidos que acrediten su personalidad en debida forma, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias quinta y sexta del párrafo 2) del presente artículo.

2.<sup>a</sup> Poner los detenidos en quienes concurra alguna de las circunstancias primera (como presuntos autores del delito que define y sanciona el artículo 322 del Código Penal, modificado por Ley de 9 de Mayo de 1950), quinta y sexta del párrafo citado en el número anterior, a disposición del Juzgado ordinario, militar o el de delitos monetarios que proceda, según los casos.

3.<sup>a</sup> Que se reúna el Tribunal con

la premura suficiente para que, antes del vencimiento del expresado plazo, esté fallado el expediente y los detenidos pueden ser definitivamente liberados—por absolución, pago o aseguramiento de la sanción impuesta—o puestos a disposición del Juzgado con el escrito en que se pida al mismo decreto la prisión subsidiaria.

5) Los Jueces de Instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los detenidos no justifiquen su personalidad dentro del plazo señalado en el párrafo 4) precedente, sin que puedan decretar la libertad provisional de los mismos mientras no la acrediten cumplidamente.

3762

(Se continuará)

## Administración provincial

### Junta Provincial del Censo Electoral de León

#### RECTIFICACION

En la Circular fecha 30 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 275, de 9 del actual, en su norma 10, párrafo segundo, donde dice: «se encarece a las Juntas la presentación de los recibos inmediatamente, en la fecha dispuesta» debe decir: «en la forma dispuesta».

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas municipales.

León, 10 de Diciembre de 1953.—El Presidente, Gonzalo Fernández Valladares.

## Administración de Justicia

#### Cédula de citación

Rodríguez Alvarez, María, vecina de Gijón, carretera de Pomarín n.º 45, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, comparecerá el día diez y ocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, ante la Audiencia Provincial de León con el fin de asistir en concepto de testigo a las sesiones de juicio oral de la causa n.º 155 de 1951, por homicidio, con el apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Astorga, 30 de Noviembre de 1953.—El Secretario judicial, Angel Cruz. 4198

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953—